



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	05001 33 33 014 2016 00902
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Pascual Julio Giraldo Ospina y otra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve solicitud adición sentencia

La parte demandada solicita que se adicione la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 dentro del presente asunto, afirmando que se omitió ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional hacer los descuentos que se deben realizar en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar como consecuencia de la prestación reconocida a los demandantes¹.

La parte demandante se opone a la solicitud de la adición al considerar que la sentencia resolvió todos los puntos de litis cuyo problema jurídico consistía únicamente en resolver sobre la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de conformidad con el Decreto 1211 de 1990 y la solicitud de descuento de dineros destinados a la seguridad social en ningún momento fue presentada en el escrito de contestación ni en los alegatos para que la parte actora ejerciera el derecho de contradicción².

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso con relación a la adición de la sentencia prescribe:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó*

¹ Documento "03SolicitudAdicionSentencia20210203".

² Documento "04OposicionAdicion20210204".

Expediente:	05001 33 33 014 2016 00902
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Pascual Julio Giraldo Ospina y otra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve solicitud adición sentencia

de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el presente asunto los demandantes Pascual Julio Giraldo Ospina y Dolores Fidelina Cardona Velásquez presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes estipulada en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.

Mediante sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 se resolvió:

- Inaplicar el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968.
- Declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron a los demandantes el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
- Como restablecimiento del derecho se ordenó a la demandada a reconocer y pagar a los demandantes en calidad de padres, la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo Cabo Segundo (póstumo) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990 literal d), esto es, equivalente al 50% de las partidas de que trata el artículo 158 ibidem, correspondiendo a cada beneficiario el 50% de la pensión reconocida.
- Declarar probada de oficio la prescripción de mesadas causadas de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.
- La actualización de las sumas reconocidas.
- Condenar en costas a la demandada.

En consideración a que se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990 literal d), la liquidación de la prestación por tratarse de un pago de tracto sucesivo debe hacerse mes por mes para cada mesada pensional como se ordenó en el ordinal quinto correspondiente a la actualización de las sumas reconocidas, y además debe tenerse en cuenta el principio de inescindibilidad de la norma que exige que al beneficiario de dicho régimen especial le sea aplicado en su integridad, para lo cual deben tenerse en cuenta las partidas de que trata el artículo 158 ibidem y aplicar los descuentos por aportes, contribuciones y demás que correspondan a quienes son beneficiarios del régimen de prestaciones por muerte contenido en el Decreto 1211 de 1990, es decir, en goce de pensión de sobrevivientes de soldados fallecidos en combate por ser destinatarios tanto de los beneficios como de las obligaciones que de tal condición se deriva.

Así las cosas, concluye el Juzgado que la sentencia proferida no omitió resolver sobre algún extremo de la litis, así como tampoco omitió algún deber legal de pronunciarse frente a los descuentos que la entidad accionada debe realizar en la

Expediente:	05001 33 33 014 2016 00902
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Pascual Julio Giraldo Ospina y otra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve solicitud adición sentencia

liquidación de la prestación, por cuanto el mismo régimen especial aplicable y demás normas concordantes le imponen esa obligación a la demandada frente a todos aquellos quienes son beneficiarios del régimen de prestaciones por muerte contenido en el Decreto 1211 de 1990.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

No acceder a la solicitud de adición de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, 12 DE FEBRERO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS

Secretaria

A